



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO

P-84/2020

FORMA B.2  
TRÁMITE

En la Ciudad de México, a **veintiocho de enero de dos mil veinte**, el Secretario **Juan de Dios García Munguía**, da cuenta con la demanda, promovida por **Juan Manuel Palomar Camacho**, **por propio derecho**, recibida el día en que se actúa con cinco copias y un anexo; y **CERTIFICA**: que una vez realizada una búsqueda en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, previsto en los artículos 184 a 189 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo, publicado el tres de octubre de dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación, **si se encontró registro de [REDACTED].- Doy fe.**

Ciudad de México, a **veintiocho de enero de dos mil veinte**.

Vista la demanda de amparo promovida por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del **Titular de la Secretaría General de Salud y otras autoridades**; con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y VII de la Constitución Federal, 1, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, 107, 108, 115, 116 y 117 y demás relativos de la Ley de Amparo, **se admite la demanda**; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número **84/2020**.

Sin que haya lugar a formar los cuadernos relativos al incidente de suspensión, toda vez que en párrafos posteriores se proveerá respecto de la **SUSPENSIÓN DE PLANO** de los actos reclamados.

Se fijan las **DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se da al Agente del Ministerio Público adscrito la

participación que legalmente le corresponde, y, por única vez, se le notifica el presente proveído a través de oficio, en la inteligencia de que las subsecuentes se harán conforme a lo previsto en el artículo 26, fracción III, de la ley en cita.

Se requiere a las autoridades responsables para que, en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, rindan sus informes justificados dentro del plazo de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciban los oficios de notificación relativos y con la debida anticipación que permita su conocimiento a la parte quejosa, es decir, al menos **OCHO DÍAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**; y, en el supuesto de que el acto reclamado sea cierto, remitan copia autorizada, legible y completa de las constancias que tomaron en consideración para emitirlo o en su defecto manifiesten la imposibilidad que tengan para ello, **CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO REMITIR LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS, O LO HAGAN DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, al resolver el fondo del asunto **SE LES IMPONDRÁ A CADA UNA, UNA MULTA DE CINCUENTA A MIL VECES LA UNIDAD DE CUENTA VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, según lo previsto en los artículos 237, fracción I, 238 y 259 del ordenamiento invocado. Se hace del conocimiento de las responsables, que tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado **deberán complementar en esos aspectos el acto reclamado.**

Asimismo, con apoyo en lo establecido en los artículos 64 y 251, del ordenamiento legal invocado, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P-84/2020

FORMA B-2  
TRÁMITE

les **requiere** para que, en el supuesto de que **existiere alguna causa de improcedencia** del presente juicio, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento, **lo hagan saber así** a este juzgado, apercibidas que de no cumplir con esa obligación, se les impondrá una multa a cada una, de treinta a trescientas veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México, en el entendido que de no tener conocimiento de que se actualicen tales hipótesis no deberán hacer comunicación alguna.

**Se hace del conocimiento de las autoridades responsables** que el presente proveído se les notifica a través de oficio por tratarse del emplazamiento a juicio; sin embargo, derivado de la escasez de recursos materiales con que cuenta éste juzgado y a fin de contribuir al ahorro de los mismos, considerando que, al ser parte del mismo, le corresponde la carga procesal de vigilar la prosecución del trámite del juicio en que se actúa, dígaseles que la síntesis de cada uno de los acuerdos que se dicten en el mismo, pueden ser consultados a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

De igual forma, dado que en términos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Amparo, se encuentran en aptitud de designar delegados de su parte, dígaseles que, una vez autorizados, cualquiera de ellos puede acudir a las instalaciones de éste juzgado para imponerse de los autos y reproducirlos por cualquier medio electrónico, tales como cámara fotográfica y/o escáner; o bien, en términos de lo previsto en el artículo 66 del Acuerdo General Conjunto número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios

tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, pueden proporcionar un usuario para que les sea autorizada la consulta del expediente electrónico respectivo.

**En ese entendido, únicamente se expedirá oficio para comunicarles las determinaciones que resulte imperioso hacer de su conocimiento o aquéllas en las que se les formule algún requerimiento.**

Con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, téngase como prueba de su parte la documental que anexa a su escrito de demanda, sin perjuicio de relacionarla nuevamente y darle el valor que le corresponda al momento de la celebración de la audiencia constitucional.

## **SUSPENSIÓN DE PLANO**

Ahora bien, la parte quejosa solicita la suspensión de plano del acto reclamado consistente en la falta de atención médica integral respecto de su padecimiento de leucemia mieloide crónica, toda vez que han sido omisas en proporcionarle el medicamento **Imatinib** (Glivec de 100 miligramos cpr c/60), lo cual pone en peligro su vida, pues de los antecedentes que narra bajo protesta de decir verdad, se advierte que su médico tratante le manifestó que la falta de ingesta de dicho medicamento, podría generar metástasis y provocarle cáncer en los huesos, además de que ello daría pie a pasar a la etapa de aceleración o blástica, lo que provocaría una etapa muy agresiva de su padecimiento y la pérdida de la vida, por lo que el consumo constante de



dicho medicamento era necesario.

En ese sentido, en el caso concreto se actualizan las hipótesis legales que establecen los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, que prevén, entre otros supuestos, que se otorgue la suspensión de plano, tratándose de actos que importen peligro a la privación de la vida, tomando en consideración que en la presente vía los actos reclamados inciden en la oportuna atención médica y suministro del medicamento necesario para tratar el padecimiento sufrido por el quejoso.

En efecto, dada la condición delicada en que se encuentra el aquí quejoso [REDACTED], quien padece Leucemia Mieloide Crónica, lo cual, según su dicho, hace necesario que se le suministre el medicamento denominado Imatinib (Glivec), en una dosis de cuatrocientos miligramos (400 mg) diarios, pues de no hacerlo podría generar metástasis y provocarse así cáncer en los huesos, además de pasar a una etapa muy agresiva de su padecimiento, los cuales son los únicos elementos con que cuenta éste juzgador al momento de emitir la presente determinación, razón por la que se parte de la presunción de que los actos reclamados son ciertos, los cuales podrían derivar en la pérdida de la vida del quejoso, y por ende, el presente asunto resulta un caso urgente.

En ese orden de ideas, se procede a determinar lo que en derecho corresponde en relación con la medida cautelar de mérito.

Al respecto, es preciso considerar el contenido de los derechos humanos que el promovente de amparo considera vulnerados, entre otros, los consagrados en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales cabe destacar los siguientes artículos:

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

##### *“Artículo 4. Derecho a la Vida*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.”*

#### DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

*“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

#### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

##### *“Artículo 6*

1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. *En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.*
3. *Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.*
4. *Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la*



JUICIO DE  
AMPARO  
P-84/2020

conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.”

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

...”

**“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

(...)

**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución**

(...)

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”**

Del texto de los preceptos legales relativos a los instrumentos internacionales firmados por el Estado de Mexicano, se advierte que son uniformes y acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que las personas tienen derecho a que se les respete la vida, y derecho a la protección de la salud, la cual es inherente a la persona humana y debe protegerse por la ley.

Así también, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que en todo momento debe respetarse el derecho a la vida y a la salud de las personas.

En ese tenor, de dicho precepto Constitucional, se siguen dos reglas:

a) Una que atañe al deber de seguir un criterio exegético para los órganos administrativos y jurisdiccionales, consistente en que ante el supuesto de que se encuentren involucradas normas de derechos humanos, tienen que interpretarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y

b) La obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende la obligación de las autoridades encargadas de otorgar y suministrar la atención médica y medicamentos para preservar la vida y la salud de las personas, de velar por la preservación de la salud y la vida de aquellos que se necesiten dicha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P-84/2020

FORMA B-2  
TRÁMITE

atención, ello como derechos fundamentales inherentes de la persona humana.

Así las cosas, a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todas las autoridades, actuar conforme a las disposiciones constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos, para que se promuevan, respeten, protejan, y garanticen éstos últimos, así como los derechos de los niños tutelado en los instrumentos internacionales.

Al efecto, conviene señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de treinta y uno de dos mil cuatro, Serie C, 111, lo siguiente:

*"...de conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos."*<sup>1</sup>

Por ello, a los tratados internacionales que contengan disposiciones inherentes a derechos humanos, se les otorga rango constitucional, estableciéndose el uso de la interpretación conforme y del principio *pro persona*, que implica que el operador jurídico se encuentra obligado no sólo a armonizar las normas de derechos humanos, independientemente de su origen constitucional o internacional, con el resto del contenido de la Constitución y las demás normas del sistema, sino que también, el resultado de tal proceso interpretativo debe ser el que privilegie el sentido que otorgue un mayor beneficio a las personas, esto es, que maximice dentro de los márgenes posibles una tutela de

mayor respeto de los derechos fundamentales, lo que constituye la esencia del principio *pro persona*.

Es aplicable la jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización siguientes:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."(Registro: 2002000, Décima Época Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Página: 799)

En esas condiciones, atento a que los actos reclamados colocan al quejoso en una situación de peligro de perder la vida, causándose **daños y perjuicios de imposible reparación, ya que no obstante que obtuviera una sentencia favorable en el juicio de amparo, con nada se le podría restituir en la violación de los derechos humanos fundamentales citados,** pues sería imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación alegada y restituirle en el pleno goce de esos derechos, ya que no habría manera hacerlo; de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al tenor de las consideraciones expuestas, con fundamento



JUICIO DE  
AMPARO  
P-84/2020

en los artículos 125, 126 y 127, de la Ley de Amparo, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para el efecto de que las autoridades responsables, o cualquier otra encargada de brindar la atención médica en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga”, esto es, cualquier servidor público que tenga la obligación de proporcionar la atención medica en dicho centro médico, con independencia de su cargo, bajo su más estricta responsabilidad proporcionen al aquí quejoso [REDACTED] [REDACTED] la atención médica necesaria integral, oportuna, eficaz y suficiente, así como los medicamentos correspondientes de acuerdo al diagnóstico obtenido en torno al padecimiento que presenta, para lo cual deberán de llevar a cabo todas las acciones necesarias dentro del ámbito de sus competencias para dar cumplimiento a lo anterior, a fin de preservar la vida y la salud del quejoso.

Cabe precisar que este juzgado no puede afirmar que el medicamento **Imatinib** (Glivec de 100 miligramos cpr c/60), el cual alude el quejoso, es el que necesita para preservar su salud, porque se requiere conocimiento especializado en el área médica; sin embargo, no pasa inadvertido el original de la receta que acompaña a su demanda, cuyo contenido es el siguiente:



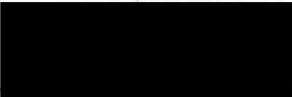
Servicio: 1110 Unidad: 110

Ciudad de México a 19 de 11 del 20 19

Paciente: Palanca Camacho Juan Manuel

Edad: 53 Fecha de Nacimiento: 03/08/1966

1) Inatinib comprimidos 100mg  
tamoxifen 400mg vía oral  
cada 24 hrs sin suspenderlo

Nombre y Firma del Médico: 

Cédula Profesional: \_\_\_\_\_

Universidad: \_\_\_\_\_

Especialidad: \_\_\_\_\_

Dr. Balmis No. 148 Col. Doctores Delegación Cuauhtémoc C.P. 06726 Tel. 2789 2000

De la imagen insertada, se advierte que dicha receta se encuentra membretada por el Hospital General de México Dr. Eduardo Licea, de la Secretaría de Salud, y suscrita por el médico , en la que se precisa como medicamento a suministrar el antes referido, cada veinticuatro horas sin suspenderlo, de lo cual se podría inferir que en su expediente médico ya se encuentra prescrito; por lo que de ser así deberán proporcionárselo de manera inmediata.



JUICIO DE  
AMPARO  
P-84/2020

Es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

**“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.** Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.”

(Época: Octava Época, Registro: 206395, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 68, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 5/93, Página: 12)

**En esa línea de pensamiento en el caso concreto es factible aplicar el peligro en la demora** que ha adoptado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J.97/2012, como factor a considerar para el pronunciamiento sobre la medida suspensiva que se solicita, así como a la efectiva preservación de la materia del juicio constitucional en lo principal, toda vez que el examen de la procedencia de la suspensión debe partir del análisis de la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución.

Así las cosas, cabe indicar que con el otorgamiento de la suspensión de plano no se contravendrían disposiciones de orden público ni seguiría perjuicio al interés social, pues la sociedad está interesada en que las todas las autoridades del Estado Mexicano, en el respectivo ámbito de sus competencias, velen por una

tutela efectiva de los derechos humanos, y que cumplan con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues de esta manera se legitima el Estado frente a los gobernados, trasladando a la realidad lo que está plasmado a nivel constitucional y convencional en relación con las normas de derechos humanos, **máxime cuando en el caso se está frente a dos de ellos, de carácter fundamental, como son la salud y la vida de una persona**, por lo que no otorgarse la suspensión de plano, **los únicos derechos afectados de manera irreparable, serían los del quejoso.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Octava Época, que a la letra dice:

**“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.”

(Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, Abril de mil novecientos noventa y cuatro, página veintisiete.)

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P-84/2020

FORMA B.2  
TRÁMITE

REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

(No. Registro: 165,659, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, Página: 315).

**Cabe destacar, que de razonar en sentido contrario a las consideraciones vertidas en esta determinación, implicaría por parte de éste juzgador un retroceso del sistema jurisdiccional mexicano conforme al cual, se debe ejercer el control de constitucionalidad, en el que se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

Por tanto, se ordena a las autoridades responsables que realicen todas las gestiones administrativas a que haya lugar, para que de inmediato y sin excusa cumplan con la presente suspensión de plano y bajo su responsabilidad, para lo cual deberán tomar todas las medidas necesarias.

Debe precisarse que el vocablo "inmediato", según el Diccionario de la Lengua Española, significa instantáneo, que no tiene intermediario, contiguo; de ahí que, para efectos de inmediata notificación a las autoridades responsables por parte del actuario de este Juzgado de Distrito, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la elaboración del acuerdo y oficios correspondientes a la demanda de amparo presentada; de tal manera que el término "de inmediato" sí constituye un plazo, el cual aun cuando breve permite al actuario obtener los oficios para notificar a las autoridades responsables, es decir, es aquella cantidad racional que en forma instantánea sin mediar lapso más o menos considerable permite conducirse al actuario del Juzgado Federal y a las autoridades dar cumplimiento a la **SUSPENSIÓN DE PLANO**.

En ese sentido **se ordena al Actuario** adscrito que dada la urgencia de la suspensión otorgada, deberá entregar los oficios correspondientes dirigidos a las autoridades, a efecto de que tomen conocimiento de las medidas aquí consideradas y realice los actos tendentes a su cumplimiento.

Por consiguiente, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que deberán dar **INMEDIATO** cumplimiento a la **SUSPENSIÓN DE PLANO** otorgada, dentro del **PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la notificación de este proveído, y **rendir el informe sobre el inmediato cumplimiento y lo deberán acreditar ante éste juzgado con las constancias respectivas**; apercibidas que en caso de resultar omisas, y **no de no dar cumplimiento a la suspensión de plano otorgada, serán denunciadas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación**



por el delito que establece la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo que se sanciona con pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos veces la unidad de medida actualizada en la Ciudad de México, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, que señala:

*“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:*

*(...)*

*III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;*

*(...)”*

Sin perjuicio de cualquier otro delito en que incurran por el incumplimiento de la suspensión de plano y/o cualquier otra clase de responsabilidades administrativas y penales, para el caso de sobrevenir la muerte del menor quejoso.

En términos del artículo 27, fracción I de la Ley de Amparo, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento citado, por disposición expresa de su artículo 2º, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica.

Se autoriza en términos de la primera parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo a

§ [REDACTED]

§ [REDACTED] quienes tienen inscrita su cédula profesional

en el registro correspondiente, y ténganse por autorizadas **para oír y recibir notificaciones** a las personas que menciona.

Por otra parte, se hace del conocimiento de la totalidad de las partes, que toda vez que no existe disposición legal que les prohíba a ellas o a sus autorizados utilizar el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integran el presente asunto, desde este momento, con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal invocado, se autoriza su uso en el presente sumario; previa razón que obre en autos de su utilización, así como de las fojas escaneadas o fotografiadas, en el entendido que la reproducción digital y uso de las constancias que se copien es bajo su más estricta responsabilidad.

En apoyo a lo anterior, por analogía, se cita la tesis I.3o.C.725 C de rubro:

**REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.**

(No. Registro: 167,640, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Marzo de 2009, página: 2847).

Conforme a lo determinado en el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, **se determina que el presente asunto no guarda relación alguna con algún supuesto de información sensible**, por lo que en



JUICIO DE  
AMPARO

P-84/2020

la versión pública de este proveído y de los subsecuentes, así como en la lista de notificación respectiva, no deberá suprimirse el nombre de las partes.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria, aunque las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales **distintos del nombre**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 21, del "Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan entre otros, los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo y las comunicaciones oficiales, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación denominado FIREL, previsto en el artículo 3° de la Ley de Amparo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil quince, **se ordena formar el expediente electrónico relativo al presente asunto**.

Asimismo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de notificar las determinaciones que deban ser de carácter personal en el presente expediente, se habilitan días y horas inhábiles durante todo el procedimiento.

**Notifíquese personalmente a la parte quejosa.**

Así lo proveyó y firma el licenciado **Francisco Javier Rebolledo Peña**, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido

por el Secretario **Juan de Dios García Munguía**, quien autoriza. **Doy fe.**

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

El Secretario

Juan de Dios García Munguía

*dksm*

En esta fecha se giró el oficio 3081, 3082, 3083 y 3084 a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas del veintinueve de enero de dos mil veinte**, el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario \_\_\_\_\_.

Al día siguiente hábil, se entrega este expediente al actuario **para notificar personalmente a la parte que se indica**, la resolución que antecede. Doy fe.

El Actuario \_\_\_\_\_.

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, correspondiente al expediente que se precisa. Doy fe.

El Actuario \_\_\_\_\_.